

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 08-ocho de marzo de 2011-dos mil once, a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente número **6848/LXXII**, mismo que contiene un escrito signado por los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Juventud de esta LXXII Legislatura, y quienes por medio del cual promueven iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

ANTECEDENTES

Exponen los promoventes que en fecha 29 y 30 de septiembre de 2010 se llevó a cabo el Cuarto Parlamento de Jóvenes organizado por la Comisión de Juventud de este Congreso del Estado. y que de las iniciativas presentadas por sus participantes destaca una que tiene como propósito el contribuir a la lucha institucional en contra de la participación de servidores públicos que son cooptados por la delincuencia organizada.

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII**.- Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

En lo específico destacan que en el artículo 158, fracción XXXIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León existe una conducta sancionada como falta administrativa la cual consiste en portar por parte de los policías, aparatos de comunicación ajenos a los proporcionados por las propias corporaciones.

Explican lo preocupante de esta conducta pues en muchos casos se ha acreditado la participación de policías realizando actividades de espionaje en beneficio de las agrupaciones criminales y utilizando como herramienta básica precisamente los teléfonos celulares o radios de frecuencia ajenos a los proporcionados por la institución policiaca.

Estiman que esta conducta no se sanciona adecuadamente y por lo tanto no posee un disuasivo eficaz, y en tal razón proponen derogar la fracción XXXIII del artículo 158 y transformar la conducta en un delito especial.

Consideran adecuado el establecer este delito en la Ley de Seguridad Pública en razón de que ya existe un antecedente observable en el artículo 182 de la referida ley, relativo al comercio indebido en el interior de los centros penitenciarios.

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

CONSIDERACIONES

Corresponde al Congreso del Estado conocer de la presente iniciativa de reforma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública es la competente para analizar la iniciativa de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 65, 66 y 70 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, además del artículo 39, fracción III, incisos h) e i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en relación a la iniciativa que refieren los promoventes, es de advertirse su claro interés y preocupación por que exista un eficaz y actualizado marco normativo de políticas públicas sobre la prevención del delito, desarrollo policial y de seguridad pública.

En nuestro país, han ido apareciendo nuevas formas de atención a los problemas de salvaguarda de los derechos de los ciudadanos a vivir una vida libre de violencia, en el cual el Estado de Nuevo León no ha sido ajeno a estos cambios.

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

De igual forma, del contenido de la iniciativa es de importancia el referir que en atención a las reformas constitucionales en materia de justicia y seguridad pública publicadas en mayo de 2008, y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero de 2009, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, es importante reconocer que se viven tiempos inéditos en los cuales la delincuencia organizada ha intentado corromper a nuestra instituciones de seguridad por lo que se hace indispensable el instrumentar mejores mecanismos de combate al flagelo de la delincuencia así como robustecer el servicio policial, al hacerlo más transparente.

Nuestra Ley de Seguridad Pública, es la ley precisa en donde debe de ubicarse esta conducta, dada su especialización en relación a los elementos normativos del tipo. En su Título Noveno, Capítulo Segundo, *Del Desarrollo Policial y Del Servicio de Carrera Policial*, el cual comprende los requisitos de ingreso al servicio de carrera de las Instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, así como el desarrollo y terminación del servicio de carrera, la profesionalización y certificación del personal en dichas instituciones, se observa que en el servicio de seguridad deben estar no sólo lo más aptos con verdadera vocación hacia la ciudadanía, sino gente honesta que anteponga la tranquilidad de la población a desvíos corruptores provenientes de la delincuencia.

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Es de advertir lo imperioso de esta iniciativa, pues con ella se implementaría un delito novedoso el cual no contempla nuestra actual legislación penal, salvo en la Ley de Seguridad Pública, pero como acto prohibido que trae aparejada únicamente una sanción administrativa por lo que atendemos que el posible daño causado es de tal magnitud que la actual pena resulta irrisoria.

En este tenor consideramos positiva las modificaciones propuestas salvo que consideramos adecuado mantener una sanción administrativa para aquellos elementos de seguridad pública que por error o negligencia porten algún aparato de comunicación al pase de lista, al igual de modificar el nombre de los sujetos activos del delito pues si bien es cierto la ley especial define a las Instituciones de Seguridad Pública, no pasa desapercibido para esta comisión dictaminadora que la reforma propuesta incluye a los mandos superiores, incluyendo a Secretarios, Procuradores y Directores, por lo que se propone modificar este punto para mayor claridad al ordenamiento, lo anterior con el fundamento del artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En conclusión, del contenido de la iniciativa se desprende un ánimo de urgencia y responsabilidad, en respuesta a la sensación de que ha existido un gradual debilitamiento de los valores en la sociedad, lo que ha repercutido en

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

un aumento del desacato a las leyes vigentes, así como la falta de respeto a los servidores públicos de cualquier orden, encargados de brindar seguridad y procuración de justicia, por lo que en la actualidad, la crisis de inseguridad que se vive en el Estado se ha acrecentado por diversos factores, y que de no ser combatidos con tiempo, firmeza y decisión, llevarán a la entidad a un estado de descomposición social indeseada.

Es por ello, que es loable la intención y propuesta de los promoventes, de crear una política permanente en el Estado de permear en mayor medida el manto protector que el Estado puede brindar a sus elementos, quienes sirven con ahínco por la tranquilidad de los ciudadanos y el respeto al estado de derecho.

Por último, se estima que la propuesta de sanción en la comisión de este delito es muy baja, sobre todo si se toma en cuenta que en los últimos años se ha endurecido la legislación penal en todo el país, principalmente tratando de delitos en donde se involucra a la delincuencia organizada, de tal forma que se propone un aumento de dicha pena, lo anterior, con fundamento en el mismo numeral 109 del Reglamento en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 158; fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, 223 párrafo sexto; y 159 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 158.

I. A la XXIX.

XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;

XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio; o

XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.**- Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo.

ARTÍCULO 159.- Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

Al haberse dictado **auto de formal prisión o de vinculación al proceso** por la comisión de este delito, el imputado será suspendido de sus derechos laborales.

Quedan excluidas de este delito las autoridades señaladas en el artículo 122 de esta Ley.

ARTÍCULO 223.-

.....
COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

.....
.....
.....
.....
Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, ó XXXI del Artículo 158, **y la del Artículo 159.**
.....

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL.

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

10

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6846/LXXII.-** Iniciativa de reforma por derogación de la fracción XXXIII del artículo 158; por adición de un texto al artículo 159 y de modificación del párrafo quinto del artículo 223 todos de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de establecer como delito especial la portación indebida de aparatos de comunicación durante el ejercicio del cargo por parte de los agentes de policía o tránsito.

11